



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0224-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 30/01/2017	Hora: 12:08:22.2...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado

El manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-1047 del 09 de Agosto de 2016 manifiesta el interesado que ha observado maltrato al bosque, afectando las aguas desde su nacimiento y todo el recorrido de estas, atendiendo dicha queja funcionarios de Cornare realizaron visita el día 11 y 18 de Agosto de 2016, generando informe técnico de queja radicado 131-0974 del 24 de Agosto de 2016 en el cual se evidencia lo siguiente:

- "El predio visitado se denomina Finca La Magnolia, tiene un área de aproximadamente 14 hectáreas, donde se tiene coberturas dadas por pastos manejados para la tenencia de ganado de leche y en la parte alta se observan coberturas de bosque natural secundario.
- Por el interior de la finca La Magnolia, discurren dos (2) fuentes hídricas sin nombre de las cuales se abastece la propiedad para uso pecuario y doméstico. Las franjas de retiro de protección ambiental se encuentran con cobertura vegetal nativa.
- Se cuenta con alambre de púa y cerca eléctrica para aislar las franjas de retiro de las fuentes hídricas y evitar el ingreso de ganado, sin embargo en el recorrido realizado se identificaron tramos donde los cercos se encuentran caídos y deteriorados permitiendo el acceso de ganado al bosque natural y las fuentes hídricas. Se evidencia huellas de ganado sobre las franjas de retiro de la fuente hídrica interviniendo la vegetación nativa de pequeño porte e interrumpiendo la sucesión natural."



Concluye:

- *"Las franjas de retiro de protección ambiental de las fuentes hídricas ubicadas al interior de la finca La Magnolia, se encuentran con cobertura vegetal nativa que está siendo intervenida por el ingreso de ganado, afectando la vegetación nativa de pequeño porte e interrumpiendo la sucesión natural del bosque, toda vez que tramos de cercos se encuentran caídos y deteriorados.*
- *La Finca La Magnolia no cuenta con el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales."*

El día 13 de Octubre de 2016 funcionarios de Cornare realizaron visita de verificación y cumplimiento en la Finca La Magnolia, generando el informe técnico de control y seguimiento radicado 131-1474 del 26 de Octubre de 2016 en el cual se evidencia lo siguiente:

- En la parte alta del predio y adyacente al afloramiento de agua, se repararon los cercos y fueron reforzados con cerca eléctrica, por tal razón no se evidencia huellas recientes de ingreso de ganado a la Ronda hídrica del afloramiento de agua y fuentes hídricas; sin embargo, las mismas fuentes en la parte baja de la Finca La Magnolia, se encuentran sin aislamiento, permitiéndole el libre acceso a los semovientes al canal natural de la fuente hídrica.
- En la base de datos de la Corporación no hay evidencia del inicio del permiso ambiental de concesión de aguas.
- La finca La Magnolia es de propiedad del señor Jairo de Jesús García Sánchez identificado con C.C 3.519.466, Email: magnoliarios18@gmail.com, teléfono 23576 28 / 321 586 76 78, actualmente se encuentra arrendada al señor Rubén Mejía Sánchez, Carrera 21 No. 18-46 (Parque principal El Retiro), Teléfono: 310 377 82 15.

Concluye:

- La Ronda Hídrica de protección ambiental de la fuente hídrica sin nombre en la parte alta del predio denominado La Magnolia, se encuentran aislada y con coberturas de vegetación nativa sobre su ronda hídrica.
- La Ronda Hídrica de protección ambiental de la fuente hídrica sin nombre en la parte baja del predio denominado La Magnolia, se encuentra sin aislamiento por tal razón los semovientes presentes en los potreros ingresan al canal natural a su canal natural interrumpiendo las coberturas vegetales de protección.
- La Finca La Magnolia no presenta permiso ambiental de concesión de aguas superficiales

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1479 del 26 de Octubre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de

una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor RUBÉN MEJÍA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía 71.555.857 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1047-2016
- Informe técnico de queja 131-0974-2016
- Informe técnico de control y seguimiento 131-1474-2016

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor RUBÉN MEJÍA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.555.857, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RUBÉN MEJÍA SÁNCHEZ para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Solicitar Concesión de aguas ante la corporación dependiendo del uso que le esté dando al recurso, sea pecuario o doméstico.
- Aislar las fuentes hídricas mediante cercos en la parte baja del predio, de tal manera que se evite el ingreso de ganado al bosque natural y fuentes hídricas, dicha actividad deberá ser realizada en la totalidad del tramo que las fuentes hídricas cruzan en la Finca La Magnolia.



ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a RUBÉN MEJÍA SÁNCHEZ o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325529

Fecha: 15/11/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Cristian E. Sánchez Martínez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

